

INSTRUCTIVO DNA N° []

A LA DIRECCIÓN NACIONAL ADJUNTA, DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADUANEROS, DIRECCIÓN TIC - SOFIA, A LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA Y A LAS PERSONAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD ADUANERA.

VISTO: LA LEY N° 2422/04; EL DECRETO N° 4672/05 "REGLAMENTARIO DEL CÓDIGO ADUANERO" Y MODIFICACIONES; EL DECRETO 3525/20 "POR EL CUAL SE AMPLIA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO GENERAL (CUARENTENA) Y LAS MEDIDAS DE RESTRICCIÓN DESDE EL 13 DE ABRIL HASTA EL 19 DE ABRIL DE 2020, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA EN EL TERRITORIO NACIONAL POR LA PANDEMIA DE CORONAVIRUS (COVID-19); Y

CONSIDERANDO: QUE, ANTE TAL SITUACIÓN, LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS, DEBE GARANTIZAR EL FLUJO NORMAL DEL COMERCIO INTERNACIONAL AL EFECTO DE EVITAR EL DESABASTECIMIENTO DE MERCADERÍAS DE CONSUMO, QUE IMPACTEN DE MANERA NEGATIVA EN LA POBLACIÓN, PRINCIPALMENTE POR LA FALTA DE INSUMOS MÉDICOS, ALIMENTOS Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD, PARA RESPONDER ANTE ESTA EMERGENCIA SANITARIA.

QUE, EL **DECRETO N° 3525/20** EN SU ARTICULO 2° EXCEPTÚA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1°, A LAS PERSONAS AFECTADAS A LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS RELACIONADAS A LA CADENA LOGÍSTICA (PUERTOS, AEROPUERTOS, BUQUES FLUVIALES, LÍNEAS MARÍTIMAS, TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA), SERVICIOS ADUANEROS DE CARGA Y DESCARGA DE MERCADERÍAS Y LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA, AVÍCOLA, PESQUERA Y FORESTAL, ASÍ COMO LA LOGÍSTICA DE PROVISIÓN DE INSUMOS, MÁQUINAS Y SERVICIOS DE ASISTENCIA A LAS MISMAS.

QUE, ES NECESARIO ESTABLECER CONDICIONES OPERATIVAS QUE COADYUVEN AL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL PODER EJECUTIVO EN EL DECRETO MENCIONADO PRECEDENTEMENTE Y EN LOS ACUERDOS INTERNACIONALES SOBRE EL TRANSPORTE Y TRANSITO DE MERCADERÍAS.

POR CONSIGUIENTE: EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS, EN VIRTUD DE LAS FACULTADES DE LAS QUE SE HALLA INVESTIDA DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 386 DE LA LEY Nº 2422/04 "CÓDIGO ADUANERO", DISPONE:

- DISPONER EL FUNCIONAMIENTO OPERATIVO DE LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANA DE LA REPUBLICA, EN LOS HORARIOS ESTABLECIDOS PARA CADA DEPENDENCIA, OBSERVANDO LOS LINEAMIENTOS DE SEGURIDAD SANITARIA ESTABLECIDOS POR EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL.
- 2. LAS UNIDADES DE CARGA QUE TRANSPORTEN MERCADERÍAS DE IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN O SE ENCUENTREN EN TRANSITO INTERNACIONAL CON DESTINO A UNA ADUANA DE DESTINO, PODRÁN CIRCULAR POR EL TERRITORIO NACIONAL CONFORME LO ESTABLECE EL DECRETO N° 3525/20 EN SU ARTICULO 2°, NUMERAL 12 Y 13, OBSERVANDO LAS MEDIDAS SANITARIAS RESPECTIVAS.
- 3. AL EFECTO DEL ARTICULO ANTERIOR, LOS MEDIOS DE TRANSPORTE EN TRANSITO INTERNACIONAL, DEBERÁN CONTAR CON EL MANIFIESTO INTERNACIONAL DE CARGAS (MIC/DTA) Y EL DOCUMENTO DE TRANSITO NACIONAL EMITIDO POR EL SISTEMA INFORMÁTICO SOFIA A TRAVÉS DEL APLICATIVO "SISTEMA DE GESTIÓN DE TRANSITO SGT".

A EN LOS CASOS DE MEDIOS DE TRANSPORTE CON MERCADERÍAS DESADUANADAS MEDIANTE UNA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN, DEBERÁN CONTAR CON LA **NOTA DE REMISIÓN** EMITIDA POR EL DEPOSITARIO AL MOMENTO DE LA SALIDA DEL MEDIO DE ENANDEZETRANSPORTE DEL RECINTO ADUANERO.

DIRECTOR NACIONAL
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



- 5. EN LOS CASOS DE MERCADERÍAS DE ORIGEN NACIONAL, QUE SON TRASLADADAS EN MEDIOS DE TRANSPORTE PARA SER AFECTADOS A UNA OPERACIÓN DE EXPORTACIÓN, DEBERÁN CONTAR CON UNA COPIA DEL **DESPACHO DE EXPORTACIÓN OFICIALIZADO** Y LA **ORDEN DE SERVICIO DEL CONDUCTOR** EXPEDIDO POR EL TRANSPORTISTA O EL EXPORTADOR.
- 6. LOS DESPACHANTES DE ADUANA, LOS AGENTES DE TRANSPORTE, AUXILIARES Y DEMAS PERSONAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD ADUANERA, DEBERÁN PROCEDER AL USO OBLIGATORIO DE MASCARILLAS DE PROTECCIÓN (TAPABOCAS), MIENTRAS REALICEN ACTIVIDADES LABORALES EN LOS RECINTOS ADUANEROS, INCLUYENDO LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS.
- 7. ENCOMENDAR A LA DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y A LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN SOFIA, LA IMPLEMENTACIÓN DE LA NOTA DE REMISIÓN DE EXPORTACIÓN A SER EXPEDIDA POR EL EXPORTADOR, PARA EL TRASLADO TERRESTRE DE MERCADERÍAS DESDE EL DEPOSITO DE CARGA A UNA ADMINISTRACIÓN DE ADUANA.
- 8. EL PRESENTE INSTRUCTIVO TIENE UNA VIGENCIA DE CARÁCTER TEMPORAL MIENTRAS DURE LA EMERGENCIA SANITARIA ESTABLECIDA POR EL PODER EJECUTIVO.

ASUNCIÓN, 13 DE ABRIL DE 2.020

ECON. JULIO FERNÁNDEZ FRUTOS DIRECTOR NACIONAL DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

CIONAL







A LA ATENCIÓN DE GREMIOS Y CÁMARAS DE PRODUCTORES Y PROVEEDORES DE CADENAS ALIMENTARIAS, DOMISANITARIAS, FARMACEUTICAS, COMBUSTIBLES Y OBRAS.

En virtud al Decreto No. 3525 del 09 de abril de 2020, "Por el cual se amplía el aislamiento preventivo general (cuarentena) y las medidas de restricción <u>desde el 13 de abril hasta el 19 de abril de 2020</u>, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada en el territorio nacional por la pandemia de Coronavirus (COVID-19)."

Que en su Artículo 2º, inciso 4 reza que están exceptuadas de las medidas los "supermercados, despensas y farmacias, y la cadena logística para la provisión y producción de los alimentos y fármacos. Así como los servicios de veterinarias para casos de urgencias" y el inciso 7 que exceptúa a las Obras públicas y civiles, y por ende su cadena de producción de provisiones, se ha acordado con las autoridades pertinentes lo siguiente:

- Todos los suministros deberán ser entregados por parte de los proveedores a los supermercados, despensas, farmacias y estaciones de servicio en el lapso que va desde las 05.00 hasta las 15.00 horas. Los choferes deberán contar con una orden de servicio diaria (modelo de orden de servicio otorgado por el MTESS en el link https://www.mtess.gov.py/download-file/view/1025/824) con datos bien explícitos del motivo de su desplazamiento, origen, destino, horario y responsable de la empresa que firmará en carácter de declaración jurada.
- 2. Todas las industrias vinculadas, entiéndase actividades de producción, distribución y comercialización agropecuaria, avícola, pesca, domisanitarios, farmacéutico, ferreterías, materiales de construcción, metalúrgica, y afines, que provisionan a las cadenas críticas arriba mencionadas deberán operar al mínimo de su capacidad, con turnos y personal operativo y de administración reducido, tomando todos los recaudos de higiene en el ámbito laboral delineados por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y el Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social. De igual manera, sus trabajadores y personal deberán contar con la declaración jurada en la que conste la pertenencia a las actividades exceptuadas y las funciones que desempeñan. Tales industrias serán inspeccionadas por personal del Ministerio Público y Fuerzas Públicas para velar por el cumplimiento de estas medidas y se requerirá toda documentación necesaria para estas verificaciones.
- 3. Ninguna obra de infraestructura pública o privada y su cadena logística, en zona urbana, podrá extender su actividad más allá de las 17.00 hs., con excepción de aquellas relacionadas a Salud.

EN CUANTO A LOS DELIVERY (ENTREGA A DOMICILIO)

Con relación al inciso 8 sobre Entrega a Domicilio (Delivery), los repartidores deberán demostrar su relación laboral con dicho servicio o justificar con algún documento el motivo de su traslado (orden de servicio, copia de factura entregada, entre otros). Podrán operar de 5.00 a 23.00 hs., salvo las Farmacias que atienden las 24 hs., tomando todos los recaudos de higiene en el ámbito laboral delineados por el MSPyBS y el MTESS. Se aclara que las tiendas y comercios no podrán estar abiertas al público.

EN CUANTO TAXIS Y SERVICIOS SIMILARES

En cuanto a servicios de taxi, Uber o MUV, los conductores deberán demostrar su relación laboral con dicho servicio y su pasajero deberá justificar el motivo de su traslado. En caso contrario podría ser objeto de sanción penal.

EN CUANTO A SERVICIOS DE TELEFONIA

En el Art. 2. inciso 5 se considera dentro de las excepciones a los servicios que sean necesarios para garantizar la comunicación. Rige el Acuerdo de Trabajo del 04 de Abril 2020 con las Telefónicas y Autoridades pertinentes.

EN CUANTO A AGROINDUSTRIA Y PUERTOS

En el Art. 2 inciso 4 y en el inciso 12 se exceptúa el tránsito de mercancías a terminales portuarias, por lo cual se podrá trasladar mercaderías y con el personal mínimo para transporte y carga / descarga de las mismas.

EN CUANTO A LAS CHAPAS DE LOS VEHÍCULOS

De acuerdo al Decreto Nº 3527/2020, todos los exceptuados debidamente acreditados como tal, no tendrán restricción de circulación en función al número de chapa de sus vehículos.

LOS LINEAMIENTOS PROPORCIONADOS EN ESTE COMUNICADO ESTÁN SIENDO COORDINADOS CON LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y FUERZAS PÚBLICAS.